

## Diversidad y Educación Intercultural

---

### **Artículos 4, 17, 21, 36, 79, 80, 102 de la Ley Estatal de Educación (2008).**

El 7 de diciembre de 1998 fue publicada esta Ley en el Periódico Oficial del Estado. Su última reforma fue publicada el 23 de julio de 2008. Esta Ley tiene por objeto regular la educación que se imparte en el estado de Michoacán, sus municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales que presten servicios educativos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Su fundamento se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Título Séptimo de la constitución local, y los convenios que sobre la materia celebre el gobernador del estado. Las Disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el estado.

Artículo 4. La educación que se imparta en el Estado será integral; [...]. De manera particular impulsará el conocimiento de la geografía, la historia, la cultura del Estado, tradiciones, lenguas, creencias y particularidades de las culturas indígenas, así como la importancia que el Estado de Michoacán ha tenido en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación Mexicana.

Artículo 17. La educación que impartan el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución y en el artículo 7 de la Ley General, las siguientes finalidades: [...]

XVI.- Favorecer el aprecio por las lenguas y las culturas indígenas; [...]

Artículo 21. Los ayuntamientos podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo, nivel y modalidad. Asimismo, tendrán las siguientes obligaciones: [...]

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



XI.- Promover la educación indígena, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esa característica; [...]

Artículo 36. La educación básica comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria que incluyen la educación física, la educación indígena, la educación especial y la educación para adultos; se proporcionarán teniendo como base lo siguiente:

I.- La educación preescolar no es antecedente obligatorio de la primaria;

II.- La educación primaria incluye la educación formal escolarizada, la de educandos con necesidades de educación especial y la de adultos mayores de 15 años;

III.- La educación primaria es antecedente obligatorio de la educación secundaria;

IV.- La educación secundaria, se ofrece en secundarias generales, secundarias técnicas, telesecundarias, centros de educación básica para adultos y en el programa de educación a distancia; y,

V.- La educación primaria y la secundaria son antecedentes obligatorios del nivel medio superior.

Artículo 79. La educación indígena, en sus diversas modalidades, tendrá como propósito, además de lo establecido para la educación básica, contribuir a la adquisición, transmisión, conservación y desarrollo de las lenguas, valores, costumbres y tradiciones de los grupos étnicos y al mismo tiempo facilitar al educando su integración y una mayor participación en el desarrollo de la Entidad; por lo que se sustentará en los intereses, características biológicas, psicológicas y afectivas del educando y en las necesidades de los grupos étnicos que existan en el Estado.

Artículo 80. La educación indígena deberá ser impartida por docentes bilingües con estudios de educación normal, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región, y conforme a lo establecido en el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 102. Los planes y programas de estudio comprenderán además de los contenidos nacionales, los contenidos regionales de la Entidad que la Autoridad Educativa Federal apruebe al Estado; lo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La Secretaría, con la participación de los consejos técnicos de las escuelas, con la opinión del Consejo Estatal de Participación Social y del Consejo Estatal Técnico de la Educación, elaborará la propuesta de los contenidos regionales que deban de incluirse en

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



los planes y programas de estudio para la educación primaria general, la educación primaria indígena, la educación secundaria, la educación normal y la correspondiente a la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a lo que establece la Ley General.

Fuente: Congreso del Estado de Michoacán Michoacán, 2011. [Versión elaborada para esta publicación]

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.